

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Letinas oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se publican los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitán general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fugan á Francia los mozos sujetos por razon de su edad á las quintas para el reemplazo de ejército activo y de la reserva, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1856, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1856; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas mas eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la mas estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibieza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposicion consignada en el artículo 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Artículo 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

- Primero. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.
- Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.
- Tercero. Mis fiscales en las Reales Audiencias.
- Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.
- Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.
- Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.
- Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.
- Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general é inmediato del Gobierno, es el Jefe comun de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente Fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoria de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados Fiscales serán nombrados por Mi á propuesta en terna de los Fiscales, debiendo estó hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputacion conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesion en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi á propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Pro-

motor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desenpearán los demas cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales ó sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algun acto publico, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á los Presidentes de Sala, segun su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el inmediato al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán despues de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de Gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aqui ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando estime lo oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comu-

nicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvo las quejas contra sus Jefes, que podrán, según los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias y 45 días á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante ó otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.º Velar por la pronta y recta administración de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notaren.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio

de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones respecto á policía judicial en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuando el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden é instrucciones que se le dieren.

Art. 20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del Ministerio fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Repreension.

Tercera. Repreension con nota en el expediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin previa aprobacion mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus Tenientes sin previa aprobacion del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de darse conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecucion y cumplimiento quedará encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, José Maria Fernandez de la Hoz.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PUBLICA

Negociado 1.º.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobar las de la señalada con el núm. 42, sin per-

juicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.º de la seccion primera de la ley 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1850.—El Director general de Instruccion pública, Eugenio de Ochoa.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lista núm. 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Silabario, por Don Tomás Aranáz y Barrera, impreso en Madrid, 1856, á 50 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.

Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 reales en rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impresa en Madrid, 1857, á 5 reales en rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por D. Robustiano Perez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal, por D. M. G. y D. B. S., impresa en Orense, 1857, á 72 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castiñeira, impresa en Córdoba, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por D. Leonardo Manuel Lorenzini y Cerdeño, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigacion.
Arrénés de Valpeñascoso.	D. José Simon.	Villares.	Investigac.
La Tijuela.	Pablo Pastor.	Id.	Id.
Barranco de la Loba.	Francisco Garcia Losada.	Id.	Id.
El Recuerdo.	Juan Illa.	Id.	Registro.
Alda de Moladrom.	Joaquin Iñela.	Angon.	Investigac.
Entrada de los Llanillos.	José Cantabella.	Id.	Id.
Alto de Vattedcanales.	Juan Arroyo.	Id.	Id.
Rescatada.	José Martinez de Camacho.	Campillo de Raas.	Registro.
La Coronela.	Idem.	Id.	Id.
La Unica.	Pedro de Castro.	El Cardoso.	Id.
La Asombrosa.	Lázaro Ruiz.	Id.	Id.
El Navajo.	Leon Perez.	Zarzueta de Jarraque.	Investigac.
Las Dehesas Cimeras de los Cantos blancos.	Salvador de las Heras.	Id.	Id.
El Majanete.	José Joaquín de Yunnarieta.	Id.	Id.
Las Solanas.	Fernando Alvarez Benavides.	Id.	Id.
La Aceras.	Antonino Perez.	Id.	Id.
Vallejo Lleras.	Idem.	Id.	Id.
Umbria del Espinuel.	Raimundo Olier.	Id.	Id.
El Redonillo.	Leon Perez.	Id.	Id.
La Amistad.	Gabriel Criado.	Id.	Id.
Lepanto.	Jerónimo Serrano.	Hiendelaencina.	Registro.
Nerón.	Fernando Gutierrez.	Id.	Id.
Segunda Esperanza.	Idem.	Id.	Id.
El Treceño San Segundo.	Narciso Magro.	Id.	Id.
El Valle de Doña Ramona.	Antonio Vicente.	Id.	Id.
La Candearia.	Manuel Perucha.	Id.	Id.
Princesa de Asturias.	Juan Illa.	Id.	Id.
Angel de la Guarda.	Pablo Pastor.	Id.	Id.
Desconñada.	Pedro Martin.	Id.	Id.

Breve exposicion del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1853, á real y 18 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, impresa en Granada, 1836, á 2 reales en rústica.

Elementos de Aritmética, por D. Carlos Arce Fernandez, impresa en Valladolid, 1856, á 5 rs. en rústica.

Nueva definicion de Aritmética, por D. José Antonio Jimenez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856, á 4 reales en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por D. Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 reales en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856, á 8 reales en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicacion del sistema métrico-decimal, por D. José Homs, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Aritmética para los niños, por Don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Lista núm. 42.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

El Popular, sistema métrico-legal de pesas y medidas, por Don Victor de la Muela y Martinez.

Tratado de la esfera celeste y su aplicacion al globo terrestre, por D. José del Pino y Arroyo.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion núm. 58.

Número de salida de las liquidaciones. Interesados.

Table with columns: Nombre de las minas, Nombre de los interesados, Pueblos, Registro o investigacion. Lists various mines and their respective owners and locations.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por debites precedentes de la Deuda del personal pueden acudir por si o por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los creditos de dicha Deuda que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda publica de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habran de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Numero de salida de las liquidaciones, Interesados. Lists numbers and names of interested parties.

Table with columns: Numero de salida de las liquidaciones, Interesados. Lists numbers and names of interested parties.

Madrid 15 de Marzo de 1858. V. B. — El Director general Presidente en comision, Pastor. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara. Resuelto por la Superioridad que los repartos individuales por el aumento de 50 millones hecho a la contribucion territorial se redacten en papel del sello 4. Los Ayuntamientos lo tendran así entendido; en el concepto de que la copia de aquel documento, deberá extenderse en papel de oficio, si bien el uno y la otra pueden escribirse en pliegos impresos, acompañando el correspondiente reintegro en el papel de esta clase, sin cuyo requisito no se dará curso a los indicados documentos. Guadalajara 22 de Abril de 1858. — Andrés Falguera. Insértese. — Bedoya.

Circular. — Consumos. La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas, con fecha 21 del actual, participa a esta Administracion lo siguiente. «El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la Instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente a la Administracion y a los pueblos para anunciar el desahucio de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretexto algunas Municipalidades segun se vió en el año próximo pasado para abstenerse de ofrecer cantidad alguna o hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibles. La Direccion en su vista, se cree en el deber de encargar a V. S. muy particularmente, haga saber a los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletin oficial, que todo desahucio a que no se acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruccion; y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse o se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demás circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 183, la subasta del 241 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará

(Se continuará.)

obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la Instrucción; debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento es, y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos, cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al pormenor, según el 250 á que aquel se refiere.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles, que los desahucios que no se reciben en esta Administración antes del 1.º de Julio de este año no se tendrán por válidos, lo mismo que los que se presenten sin los requisitos que expresa la Direccion general.

Guadalajara 24 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del corriente me dice lo siguiente — «Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Gobernador civil de esa provincia lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 del corriente mes, la Real orden siguiente. — Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion que resulten en las fábricas y Administraciones, al precio de veinte y cuatro reales vellon cada libra, en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel día obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas, en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. — La que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la renta sufran lesion alguna, para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y Principal de Estancadas de esta capital, que el último día del presente mes, se verifique en todas las expendedurias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor, para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo, y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes, y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces.»

—Esta Administracion de mi cargo se apresura á comunicar á V. la inserta Real orden, para que por su parte cuiden tenga el debido cumplimiento cuanto se ordena, esperando se presenten en union del Secretario de ese Ayuntamiento ó del Escribano si lo hubiere, á la hora de las nueve de la noche, en el estanco de la demarcacion de ese pueblo y en los almacenes de las Administraciones, á recontar todos los cigarros existentes de la clase de comunes de virginia, estendiendo en el acto un testimonio del resultado que haya, cuyo documento cuidarán de que sea remesado en el día siguiente 1.º de Mayo, al Administrador de Estancadas que corresponda surtirse el estanco.

Guadalajara 26 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.—Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Insértese.—Bedoya.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por Real orden de 17 del actual se previene que los cigarros comunes de virginia se vendan desde 1.º de Mayo próximo á 24 rs. libra, en lugar de á 36 rs. que se expenden hoy día. Con este motivo la Administracion principal de Hacienda pública de esta capital ha adoptado las medidas convenientes para su puntual cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes cuiden de que se extiendan testimonios de las existencias que resulten de dicha clase de cigarros, la noche del 30 del presente; no dudando yo que un servicio tan importante como este se cumplirá como corresponde y es de esperar de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 26 de Abril de 1858.—Matias Bedoya.

Providencia judicial.

D. Restituto de Frias, Juez de Paz de esta villa de Pareja, de que el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente y en virtud de las facultades que me están conferidas por el Juzgado de primera instancia de este partido, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria que estoy formando de Miguel Moreno, difunto, y su mujer Isabel Millano, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado y contadores nombrados, aparcibidos, que de no hacerlo dentro del expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pareja á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Restituto Frias.—Por su mandado, Bernabé del Rio Sanchez.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

El partido de médico-cirujano de esta villa de Tortuera con sus anejos Cillas y Rueda, que distan de la matriz el mas apartado una legua, y en el intermedio se halla el otro anejo, se halla vacante; su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo de buen recibo que satisfarán los pueblos en esta forma: 87 fanegas 6 celemines entre los dos anejos, y 212 fanegas 6 celemines la matriz, con mas 100 reales para la casa del profesor, sus obligaciones serán: en los anejos, la visita de médico, y en la matriz de ambas facultades, siendo de cuenta de esta el ponerle barbero y sangrador.

Asi mismo lo está tambien el de boticario de esta villa con su anejo Cillas, su dotacion consiste en 221 fanegas distribuidas en esta forma: 36 fanegas el anejo y 185 la matriz.

Los que gusten optar á dichas vacantes, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, dentro del cual se proveyerá.

Tortuera 20 de Abril de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Moreno.—De orden del mismo.—Julian Lopez, Srio.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zurzuela de Jadraque.

El partido de cirujano titular de este pueblo y su anejo Robredarcas, que dista una legua; se halla vacante por defuncion del que le obtenia: su dotacion, consiste en quince celemines de centeno dada un vecino, tanto los del anejo como los de este pueblo, que asciende de 165 á 170 fanegas, cobradas por el facultativo en las eras, y carga de leña por vecino de ambos pueblos; tambien tiene á su favor el ajuste particular de dos Sres. Curas, libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, desde esta fecha al 15 de Mayo próximo.

Zurzuela de Jadraque 18 de Abril de 1858.—El Alcalde, José Marín.—Por su mandado.—Prudencio Martinez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

La persona ó personas que quieran tomar en arrendamiento el molino harinero titulado *El Viejo*, perteneciente á los Propios de esta villa, se presentarán ante la Corporacion; advirtiendo que su remate tendrá lugar el domingo 2 del mes de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el local de costumbre, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Mandayona 23 de Abril de 1858.—El Presidente, Juan Diaz.—P. M. D. M.—Lino Ramon Martinez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

A los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastan en la citada villa 55 fanegas de trigo, procedentes de los Propios de la misma, cuyo remate tendrá efecto en las Casas consistoriales, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará sobre la mesa.

Matarrubia 23 de Abril de 1858.—El Alcalde, Alejo Sanz.

Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA.

En la villa de Heras, distante 4 leguas de la ciudad de Guadalajara, en el camino de Francia, y su calle Real, se vende una casa-posada con su cochera

correspondiente, que por el gran terreno de que consta el edificio con sus oficinas, es susceptible de considerables mejoras, la que se dará arreglada.

Del precio y demás circunstancias para su enajenacion, informará en Guadalajara Don Roque Martinez, calle de San Lázaro número 2; y en Madrid la Sra. dueña de la finca, calle de Jacometrezo, número 60, cuarto 2.º

Insértese.—Bedoya.

AVISO.

LA MUTUALIDAD,

seguros mútuos contra incendios.

Conociendo la Direccion de dicha Sociedad lo urgente que era el nombrar una persona que representase en esta provincia los intereses de la misma, diése impulso á la cobranza de sus dividendos y ponga inmediatamente en su conocimiento cuanto sea concerniente y útil á los Señores Socios, he tenido la honra de que se me confiera dicho encargo con poderes especiales al efecto. En su consecuencia, deber mio es ponerlo en su noticia, manifestándoles que en lo sucesivo pueden dirigir sus reclamaciones á mi nombre en esta capital calle del Museo, num. 3, en la seguridad de que por mi parte tendré un particular esmero en complacerles.

Habiendo recibido de la Direccion los recibos para proceder al cobro del dividendo perteneciente al año próximo pasado, pongo en conocimiento de los Señores Socios, que se ha dado principio á hacerle efectivo; esperando de su bondad, que en el acto de presentarse el comisionado con dichos documentos, hagan entrega del que les corresponda, no oponiendo obstáculos que entorpezca la recaudacion; en cuyo caso necesariamente tiene que hacerse mas costosa.

Existen tambien en mi poder un número considerable de recibos atrasados del dividendo del año anterior que, bien porque los comisionados no se hayan presentado á cobrarlos; bien por una resistencia mal fundada por parte de los Socios á abonarles, resulta de este retraso en perjuicio considerable á los intereses de la Sociedad en general. Hecho cargo de esto mismo, espero que por parte de aquellos Señores Socios que se hallen en descubierto, procedan á satisfacer sus respectivas cuotas, con presencia de los recibos; en la inteligencia, que de no verificarlo, correspondiendo á la confianza que en mi se ha depositado, me veré en el caso de citar judicialmente á los morosos.

Guadalajara 19 de Abril de 1858.—Francisco de Bartolomé,

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE D. BLAS RUIZ Y SOBRINOS